

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** JIN-018/2012.

**ACTOR:** BENITO CURIEL TOPETE, Candidato a Presidente Municipal de Guachinango, Jalisco, por la coalición denominada "Compromiso por Jalisco".

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DE GUACHINANGO, JALISCO.

**TERCERO INTERESADO:**  
LAURA CRUZ TOPETE, Presidenta Municipal Electa de Guachinango, Jalisco.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
RUBÉN VÁZQUEZ

**SECRETARIOS RELATORES:**  
ROSARIO GUADALUPE RUBIO  
DÍAZ, EDGARDO RENE PADILLA  
RODRÍGUEZ, ADRIANA ELIZABETH  
PADRÓN HIJAR, ALBERTO  
ROMERO RIVERA Y JOSÉ  
ASCENCIO MENDOZA GARCÍA.

Guadalajara, Jalisco, a 10 diez de septiembre de 2012 dos mil doce.

**V I S T O S** para resolver en definitiva, los autos del juicio de inconformidad anotado al rubro, promovido por el ciudadano BENITO CURIEL TOPETE con carácter de Candidato a Presidente Municipal de Guachinango, Jalisco, por la coalición "Compromiso por Jalisco" conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en contra de **los resultados consignados en el acta de cómputo municipal** con motivo de la elección de munícipes del municipio de Guachinango, Jalisco, levantada el día 04 cuatro de julio de 2012, por el Consejo Municipal Electoral de Guachinango, Jalisco.



Encontrándose debidamente integrado el expediente, este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco,

en sesión pública de esta fecha, procede a emitir la presente resolución, de conformidad a los siguientes:

## R E S U L T A N D O S:

**1. CÓMPUTO MUNICIPAL.** El cuatro de julio de 2012 dos mil doce, el Consejo Municipal Electoral de Guachinango, Jalisco, celebró la sesión de cómputo municipal para la elección municipales, levantándose el acta de cómputo correspondiente, en la que constan los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
<b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b> 	1,011	Mil once
<b>COALICIÓN "COMPROMISO POR JALISCO"</b> 	936	Novecientos treinta y seis
<b>COALICIÓN "ALIANZA PROGRESISTA"</b> 	74	Setenta y cuatro
<b>PARTIDO DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO</b> 	370	Trescientos setenta
<b>PARTIDO NUEVA ALIANZA</b> 	0	Cero
<b>VOTOS VÁLIDOS</b> 	2,392	Dos mil trescientos noventa y dos

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
<b>VOTOS NULOS</b> 	86	Ochenta y seis
<b>VOTOS PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b> 	1	Uno
<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>	2,478	Dos mil cuatrocientos setenta y ocho

**2. JUICIO DE INCONFORMIDAD.** Inconforme con el resultado del cómputo municipal, el 10 diez de julio del año en curso, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el ciudadano Benito Curiel Topete con el carácter de Candidato a Presidente Municipal de Guachinango, Jalisco, por la coalición denominada “Compromiso por Jalisco”, presentó demanda de juicio de inconformidad en contra de dicho acto, misma que fue remitida a este Tribunal Electoral, el 13 trece de julio del presente año, por oficio número 47/2012, suscrito por el Presidente del consejo municipal de Guachinango, Jalisco, ciudadano Juan Pérez Ávila.

**3. PUBLICACIÓN Y TURNO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** El 13 trece de julio de 2012 dos mil doce, a las 20:30 veinte horas con treinta minutos, se fijó en los estrados de este Tribunal Electoral, la cédula de presentación de demanda de juicio de inconformidad que hoy se resuelve, para efecto que pudieran comparecer los terceros interesados.

Mediante proveído de la fecha antes referida, fue turnada la demanda en cita a la ponencia del Magistrado Rubén Vázquez, para los efectos a que se refiere el artículo 536

del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**4. TERCERO INTERESADO.** El 15 quince de julio del presente año, a las 20:01 veinte horas con un minuto, se presentó ante la oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito de tercero interesado, suscrito por Laura Cruz Topete, en su carácter de Presidenta Municipal Electa del de Guachinango, Jalisco.

**5. RADICACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** El 06 seis de agosto de 2012 dos mil doce, se dictó auto en el que se radicó la demanda en la ponencia del Magistrado Rubén Vázquez.

**6. REQUERIMIENTO.** El 06 y 14 de agosto así como el 04 de septiembre del presente año, se requirió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por la remisión de diversa documentación necesaria para el estudio de los agravios esgrimidos por la actora.

En cumplimiento a los requerimientos, el 07 y 15 de agosto, así como también, el 04 de septiembre del presente año, fueron presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, los oficios número 6000/2012, 6077/2012 y 6220/2012 respectivamente, suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**7. ADMISIÓN.** El 04 cuatro de septiembre del presente año, se dictó auto de admisión y cierre de instrucción, reservándose los autos para dictar la presente resolución definitiva; y

## **C O N S I D E R A N D O**

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 12, fracción X, 68, 69, párrafo primero y 70, fracción I, de la Constitución Política; 3, 73, 82 y 88, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 595, 596, párrafo 1, 597 y 598, del Código Electoral y de Participación Ciudadana, normatividades todas del Estado de Jalisco, por tratarse de un juicio de inconformidad interpuesto por un candidato a presidente municipal y ante la ausencia de juicio promovido por la coalición electoral que lo registró como candidato, en contra de **los resultados consignados en el acta de cómputo municipal** con motivo de la elección de munícipes del municipio de Guachinango, Jalisco, levantada el día cuatro de julio de 2012, por el Consejo Municipal Electoral de Guachinango, Jalisco.

**II. LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD.** El ciudadano **BENITO CURIEL TOPETE**, en el procedimiento que se resuelve, está legitimado y tiene interés jurídico para comparecer al juicio de conformidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 615 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al haber contendido en la elección municipal de Guachinango, Jalisco, en el proceso electoral local 2012 dos mil doce, como candidato a Presidente Municipal de ese municipio.

En cuanto a la personalidad de **Laura Cruz Topete**, presidenta municipal electa por el Partido Acción Nacional, igualmente se le reconoce el carácter con el que comparece al haber contendido en la elección municipal de Guachinango, Jalisco, en el proceso electoral local 2012 dos mil doce, como candidata a Presidenta Municipal de ese municipio.

**III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD Y CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD.** Previo al análisis de la procedencia del escrito de demanda que dio inicio al medio de impugnación que hoy se resuelve en definitiva, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por ser su examen preferente y de orden público, conforme al principio de economía procesal, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 506, 507, 508, 509, 612 y 617, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Del examen de los requisitos que debe satisfacer el escrito de demanda, se advierte que fue presentado por escrito ante el Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, identificó el acto impugnado, expresó los agravios que considera se le causan, mencionó en forma específica e individualizada las casillas cuya votación sea anulada; el acta de cómputo respectiva; describió los hechos en los que basa su impugnación, señaló domicilio para recibir notificaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

Por lo que ve a la oportunidad en la presentación del medio de impugnación el artículo 506 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, establece que los medios de impugnación deberán de presentarse dentro del los seis días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnado. En el presente caso, se tiene que fue presentado dentro del plazo legal, toda vez que en el acta de la sesión de cómputo municipal impugnada, que obra a fojas 000357 a la 000365 del expediente, se indica que el cómputo de la elección que se objeta, concluyó el día cuatro de julio del año en curso y

la demanda fue presentada el día diez del mismo mes y año, según consta en acuse de recepción de la misma.

Respecto a los requisitos formales del escrito de demanda, que dispone el artículo 617 del Código Electoral en cita, se encuentran plenamente satisfechos, puesto que la personalidad del promovente ha quedado debidamente comprobada mediante la documental consistente en la Constancia de Asignación de Regidores por el principio de representación proporcional para la Integración del Ayuntamiento de Guachinango, Jalisco, con la cual demuestra que se encuentra legitimado para interponer la demanda de juicio de inconformidad en su carácter de candidato a presidente municipal, documental pública que en los términos del artículo 525, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, tiene valor probatorio pleno.

Por lo que se tiene, que la demanda de juicio de inconformidad, reúne cabalmente los requisitos de procedibilidad previstos por el Código Electoral local y en el presente caso, no se actualiza ninguna causal de improcedencia o de desechamiento, al no darse alguno de los supuestos previstos por los artículos 508 y 509 de la legislación mencionada.

En cuanto al escrito presentado por **Laura Cruz Topete** Presidenta Municipal electa al municipio de Guachinango, Jalisco, por el Partido Acción Nacional, en su carácter de tercero interesado, se tiene que reúne los requisitos establecidos en el artículo 530, por remisión expresa del artículo 626 del citado Código Electoral; al haberse presentado por escrito, ante este órgano jurisdiccional, hizo constar su nombre, señaló domicilio para recibir notificaciones, acreditó su personería, precisó la razón del

interés jurídico en que funda su pretensión, ofreció y aportó las pruebas que tenía en su poder e hizo constar su firma autógrafa.

**IV. FIJACIÓN DE LA LITIS.** La *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si, con base en lo expresado y ofertado por las partes y atendiendo a lo prescrito en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ha lugar o no a decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por el actor y, en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección correspondiente al municipio de Guachinango, Jalisco, y en razón de lo anterior, si se debe revocar o no el otorgamiento de la constancia de mayoría de votos y validez respectiva.

**V. ESTUDIO DE FONDO DE LOS AGRAVIOS.** Los agravios a estudiar por este Órgano Jurisdiccional en el presente asunto, son los expresados por el actor. En ese sentido, este Tribunal Electoral, ha considerado que para analizar un concepto de agravio, su formulación debe ser expresando claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o mediante la utilización de cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de inconformidad no está sujeto a un procedimiento que requiera de una especial estructura o de determinadas palabras o expresiones sacramentales o solemnes.

Al respecto, es oportuno citar la tesis de jurisprudencia 03/2000,

emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, publicada en las páginas ciento diecisiete y ciento dieciocho de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro, texto y datos de identificación son del tenor siguiente:

**"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".**

De lo expuesto, en aquellos casos en que el actor omitió señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los citó de manera equivocada, el Tribunal, en ejercicio de la suplencia prevista en el artículo 544 del Código de la materia, toma en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto. Igualmente, en el caso de deficiencias y omisiones en la expresión de agravios, se atenderán los deducidos claramente de los hechos expuestos. Resultan aplicables los criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son los siguientes:

**"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".**

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".**

En el estudio de las impugnaciones, este Tribunal Electoral dará especial relevancia al principio general de derecho, relativo a la conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*utile per inutile non vitiatur*" (lo útil no debe ser viciado por lo inútil), en acatamiento al criterio contenido en la jurisprudencia S3ELJD 01/98, visible a páginas 233 y 234, del tomo de Jurisprudencia, de la Compilación Oficial de "Jurisprudencia y

Tesis Relevantes 1997-2005” emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.**

En consecuencia, las casillas cuya votación es impugnada por el actor, serán analizadas en torno a las siguientes causales:

CASILLA número y tipo	CAUSAL DE NULIDAD ART. 636 CEPCEJ
	II
0561 Contigua 1	Se ejerció presión sobre los electores
0562 Básica	Se ejerció presión sobre los electores

**VI. ESTUDIO DE LA CAUSAL II.** En su demanda de inconformidad, la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, fracción II, del artículo 636 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en que: *“Se ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera, que afecte la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla”*; respecto de la votación recibida en las casillas 561 Contigua y 562 Básica.

**Síntesis de agravios.** De la lectura integral del escrito de demanda se advierten los siguientes agravios:

“La presión sobre los electores formados para votar y los que emitían su sufragio en las mesas directivas de casilla 0561 Contigua y 0562 Básica, por el candidato a regidor suplente del Partido Acción Nacional,

señor Daniel Martínez Sánchez, quien antes, durante y después de la jornada electoral ha sido servidor público del Gobierno del Estado de Jalisco.

En cuanto a la casilla 0561 Contigua 1, el actor señaló que:

...el señor **Daniel Martínez Sánchez**, candidato a regidor suplente y funcionario del gobierno del estado de Jalisco, estuvo gran parte del día de la jornada electoral en la casilla 561 Contigua, entrando, permaneciendo y saliendo de ella, haciendo señales a los electores y teniendo conversación con algunos de ellos, induciendo el voto, amén de ejercer presión sobre los electores con su sola presencia, por ser identificado como servidor público que otorga apoyos económicos a la población, pues se le detectó desde las ocho de la mañana del primero de julio último y hasta aproximadamente a las once horas del día de la jornada; ... regresando a la casilla 561 Contigua, en la que permaneció hasta las trece horas del día, al menos, pues es la hora que los testigos que declaran detectaron su presencia en la casilla de que se trata.”

Respecto de la casilla 0562 Básica el promovente manifestó:

“...infiriéndose de los testimonios, que el señor Daniel Martínez Sánchez también se trasladó a la Casilla 562 Básica, que es única, pero que erróneamente los testigos —quienes nos son conocedores de la materia electoral— identifican como la casilla 562 contigua; casilla en la que fue detectada su presencia entre las once y once treinta horas del día de la jornada electoral, haciendo una labor intensa de presión sobre el electorado, como se puede apreciar del dicho de los testigos, entre ellos de lo referido por la ciudadana ALMA JESSICA ARREOLA SANTIAGO...”

Por su parte la **autoridad responsable**, al rendir el informe circunstanciado señaló en lo que interesa:

“IV. POR LO QUE VE AL AGRAVIO HECHO VALER POR EL PROMOVENTE. Se demanda la nulidad de las casillas 0561 Contigua y la 0562 Básica ubicadas en la calle 16 de Septiembre número 78 y en la calle Morelos sin número, respectivamente ambas en el Municipio de Guachinango, Jalisco y manifiesta el inconforme que se actualiza la hipótesis del numeral 1 Fracción II del artículo 636 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; bajo el siguiente argumento: "se ejerció presión sobre los electores formados para votar y los que emitían su sufragio en las mesas directivas de las casillas 0561 Contigua y la 0562 Básica, por parte de un candidato a regidor suplente del Partido Acción Nacional de nombre Daniel Martínez Sánchez quien funge como servidor público del Gobierno del Estado de Jalisco”.

Ahora bien, en relación a las documentales públicas exhibidas por el promovente y que consisten en dos actas que contienen certificación de

hechos fechadas ambas el día 09 de julio de esta anualidad y de las cuales se desprenden una serie de declaraciones unilaterales efectuadas por diversas personas acerca de hechos ocurridos supuestamente el día de la jornada electoral, en ese sentido se afirma que los testimonios que constan en las certificaciones referidas carecen de valor probatorio para demostrar la veracidad de los hechos que ahora se pretende justificar. Luego entonces, el acuerdo aprobado en sesión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el día ocho de Julio de dos mil doce que relativo a elección municipal de Guachinango Jalisco se ajusta a los extremos que establece la Legislación Electoral vigente.”

Para dotar a los resultados obtenidos en las casillas de las características que como actos de autoridad deben tener, y para evitar los actos de violencia o presión que pudieran viciarlos, las leyes electorales regulan con precisión: las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera, que afecte la libertad o el secreto del voto y esos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla.

Así, acorde con lo preceptuado por los párrafos 2 y 3, del artículo 5, del Código Electoral y de Participación Ciudadana, son características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y están prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

De igual forma, de acuerdo con lo establecido en los artículos 199, fracción I, 317, párrafo 2, 320, párrafo 1 y 321, párrafo 1, del multicitado Código, el presidente de la

mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de las fuerzas de seguridad pública, a fin de preservar el orden en la casilla, garantizar la libre y secreta emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla. Dicho funcionario puede suspender temporal o definitivamente la votación, o retirar a cualquier persona, en caso de alteración del orden o por la existencia de circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partido o los miembros de la mesa directiva.

La causal de nulidad de mérito protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

Entonces, para la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 636, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral local, es preciso que se acrediten plenamente los siguientes elementos:

- a) Que exista violencia física, cohecho soborno o presión;
- b) Que se ejerza sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o sobre los electores;
- c) Que esos hechos afecten la libertad o el secreto del voto; y

d) Que tengan relevancia para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entiende aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas; por cohecho, el delito cometido por un servidor público que por sí o por interpósita persona, reciba indebidamente dinero o cualquier otra dádiva para hacer o dejar de hacer algo que debió cumplir en ejercicio de sus funciones; por soborno, el delito que comete la persona que ofrece un bien, ya sea en dinero o en especie, con la finalidad de obtener un beneficio de parte de un servidor público en funciones, y que este no puede ofrecerle en razón de algún impedimento; y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad en todos los casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Resultan aplicables los criterios contenidos en las tesis de jurisprudencia S3ELJ 01/2000 y S3ELJ 53/2002, consultables en el tomo de Jurisprudencia de la Compilación Oficial de “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son los siguientes:

***VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).***

***VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y similares).***

Es importante resaltar que los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político

o candidato al momento de la emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los electores que pueden lesionar la libertad y secreto del sufragio.

Los actos de violencia física, cohecho, soborno o presión sancionados por la causal, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión de los votos, para poder considerar que se afectó la libertad de los electores o de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

Para evaluar de manera objetiva si los actos de presión, cohecho, soborno o violencia física sobre los electores tienen relevancia en los resultados de la votación de la votación de la casilla, es necesario que el demandante precise y pruebe las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los actos reclamados. En un primer orden, este órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión, que recibió u ofreció dinero o cualquier otra dádiva a cambio del voto, o mediante violencia física, para en un segundo orden, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma, que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como relevante para el resultado de la votación en la casilla, es aplicable en la especie el criterio contenido en la tesis relevante S3EL 113/2002, establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro:

**PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. (Legislación del Estado de Hidalgo y similares).**

Para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en las actas de la jornada electoral, con sus respectivas hojas de incidentes, las que por su propia naturaleza de documentales públicas, y conforme con lo dispuesto por el artículo 525, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Asimismo, el dispositivo 67 del Código en la Materia, dispone quienes no podrán actuar como representantes ante los órganos del Instituto, quienes se encuentren en los siguientes supuestos: juez, magistrado o ministro, del Poder Judicial Federal, juez o magistrado del Poder Judicial de una entidad federativa; magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral; ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policíaca y ser agente del ministerio público federal o local. Sin embargo lo anterior, dicha disposición no contempla a otros funcionarios que se desempeñan en otras áreas de la administración pública de los tres niveles de gobierno, no obstante que éstos son los más susceptibles de representar a los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla.

Para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en actas de incidentes y lista nominal de electores, las que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que conforme al artículo 525, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en

contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

De igual manera, constan en autos acta número 21,476, levantada y pasada ante la fe del Notario Público número uno de la población de Tala, Jalisco, licenciado Eleno Vega Guerrero, de fecha nueve de julio de 2012, que se acompañó a la demanda, en la que consta la testimonial rendida por MA. YOLANDA ESTRELLA DURAN, ANNA KAREN LÓPEZ ESTRELLA, JUAN JESÚS PALOMERA CARO, ARCADIA ELIZABETH TOPETE MEZA, ALMA JESSICA ARREOLA SANTIAGO, ROBERTO ÁLVAREZ DUEÑAS, EMMANUEL CRISTÓBAL PALOMERA CARO, ALBINO LÓPEZ PAINO, BRENDA SEDANO GONZÁLEZ y ROSARIO SÁNCHEZ ROBLES, personas que rindieron una declaración testimonial ante fedatario público, testimonial que informa que el señor Daniel Martínez Sánchez, realizó actos de presión sobre los electores de las casillas 561 contigua y 562 básica, hechos en que la actora basa sus agravios y que son el fundamento de la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

Para la valorar el testimonio habrá que analizarse a la luz del numeral 519, número 1, párrafo IV, de donde se colige que primeramente para que un testimonio expedido por quien tenga fe pública sea considerado como documental pública, debe de contener hechos que le consten al fedatario, en este sentido lo único que le consta al notario es la presencia de los comparecientes más no de la veracidad de lo expuesto por ellos, en los mismos obran declaraciones de ciudadanos, pero no de hechos que le constan al fedatario, que no sea el ya antes citado. Por lo que se considera como documental pública en sentido formal más no material en cuanto al dicho de los comparecientes. Resulta aplicable el criterio de jurisprudencia 52/2002, localizable bajo el rubro **“TESTIMONIO DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON**

**POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO”.**

También obran en el expediente las siguientes documentales:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el primer testimonio de la escritura pública número 31, pasada ante la fe de la Notario Público número 33 de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, licenciada Lorenza Covarrubias Radillo, que contiene la certificación de hechos realizada por dicha fedataria pública con fecha nueve de julio de 2012, en la que hizo constar que en la red mundial de internet, tuvo a la vista diversas páginas electrónicas oficiales.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del oficio número CISG/398/2012 del 21veintiuno de junio de dos mil doce, remitido a esa institución por parte del Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco, ciudadano Víctor Manuel González Romero, quien solicitó a través de ese documento la acreditación como enlace del Gobierno del Estado con el referido instituto al señor Daniel Martínez Sánchez, vinculándolo al Consejo Municipal Electoral del Municipio de Guachinango, Jalisco.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las copias certificadas de tres documentos, expedidas por el ayuntamiento de Guachinango, relativas al padrón de beneficiarios aprobados con el programa “Mejora tu Casa”, las que cuentan con el logo de la Secretaría de Desarrollo Humano del Gobierno del Estado de Jalisco.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las copias certificadas del nombramiento, oficio de asignación, descripción de puesto, remitidas mediante oficio

SDH/DJ/043/2012, que remite el C.D. Miguel Ángel García Santana, Secretario de Desarrollo Humano.

Del análisis del caudal probatorio que obra en actuaciones se concluye lo siguiente:

El ciudadano Daniel Martínez Sánchez, es candidato suplente en la posición dos de la planilla ganadora en el municipio de Guachinango, Jalisco, postulada por el Partido Acción Nacional.

Con data de 30 treinta de junio de 2012, trabajaba en la Secretaria del Desarrollo Humano en la adscripción de Dirección de Participación y Vinculación Social, del Gobierno del Estado de Jalisco, en el puesto de auxiliar administrativo, siendo sus funciones: apoyar en la realización de archivo, control de expedientes y diversos trámites administrativos y operativos del área a fin de contribuir al logro de los objetivo de la dirección.

Que el referido ciudadano fue acreditado por el Secretario General del Gobierno del Estado, como “enlace”, para el efecto de poder procesar con la mayor agilidad cualquier solicitud de la autoridad electoral.

En la casilla 0561 Contigua 1 emitió su voto el ciudadano Daniel Martínez Sánchez, según se desprende del Listado Nominal con Fotografía, de la página 8, cuadro 162.

En el anterior contexto, este órgano electoral declara **infundados** los agravios vertidos por el incoante, en torno a las casillas 0561 Contigua 1 y 562 Básica, en razón de que contrario a lo manifestado por el partido actor, en la citadas casillas no existió presión sobre los electores, por el ciudadano Daniel Martínez Sánchez, todo esto, ya que si

bien es cierto de la probanzas descritas se pudo colegir en primero término que si es un servidor público sin embargo el cargo que ostenta no es de mando superior o medio y tampoco detenta poder, ya que su puesto según lo probado en actuaciones es de “auxiliar administrativo, sin soslayar que pertenece a la Secretaria de Desarrollo Humano, sin embargo ello, no depende de el aprobar el padrón de beneficiarios que participan en los programas de apoyo social, con los que cuenta la Secretaria de Desarrollo Social, como lo son entre otros “Mejora tu casa” “Sistema Sanitario”.

En lo que respecta a que el citado ciudadano fue designado como enlace, entre las autoridades electorales y el Gobierno del Estado de Jalisco, en nada le agravia al partido accionante.

Por otra parte, efectivamente tal como lo arguye el incoante, efectivamente el ciudadano Daniel Martínez Sánchez, estuvo en la casilla 0561 Contigua 1, ya que es esta donde le corresponde emitir su sufragio, sin embargo con este hecho no se genera presión sobre los electores, ya que si el legislador hubiera estimado que la asistencia de los candidatos a las casillas para el efecto se sufragar se tradujera en actos de presión sobre el electorado o los funcionarios de casilla, habría establecido un régimen especial para que dichos candidatos pudieran votar; pero al no haberlo hecho así, debe admitirse que los candidatos asistan a la casilla como cualquier otro ciudadano, ya que de no permitírseles sufragar, se estaría violentando su derecho a votar para elegir a sus representantes.

Luego entonces, esta situación no puede equipararse a la realización de actos de proselitismo al interior de la casilla, porque el objeto de la asistencia del candidato al centro de

votación consiste exclusivamente en depositar su voto, con independencia de que su presencia pueda llamar la atención del electorado, como es natural, pues se trata no sólo de un personaje público, sino de uno de los contendientes de la elección.

Así mismo, de las constancias que obran en el expediente no es posible que este tribunal arribe a la conclusión del tiempo que permaneció el ciudadano multicitado en la casilla 0561 Contigua 1, ya que si bien es cierto existen testimonios de ciudadanos, no menos cierto es que los mismos no se pueden valorar como prueba plena, por lo que sólo constituye un indicio, tal como se expresó en párrafos precedentes, ya que no es posible administrarse con algún otro medio de convicción, que permita arribar a conclusión distinta, a más que de la propia acta de incidentes de la casilla, no se asienta nada.

Tampoco se soslaya el hecho de que existe un escrito de protesta presentado por el Partido Movimiento Ciudadano, de donde se infiere que “a las 11:00 encontraron afuera de la casilla 561 Básica en la entrada, al SR. Daniel Martínez Sánchez”, sin embargo esto, según se desprende de las actas de las casillas 561 Básica y 561 Contigua 1, el domicilio de ubicación de estas fue el localizado en la calle 16 de Septiembre, número 78, luego entonces si como ya se dijo el ciudadano aludido acudió a emitir su sufragio a la casilla 561 Contigua 1, y esta se localizó a un lado de la básica, en el mismo domicilio, resulta lógico que hubiera estado afuera, ya que pudo estar ingresando a votar o saliendo de esto.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano resolutor que existe un escrito identificado como “formal queja” presentada por el representante del Partido

Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Guachinango, Jalisco, donde manifiesta que se acreditó al ciudadano Daniel Martínez Sánchez, como observador electoral, hecho que resulta contrario a la verdad según lo sostiene el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el oficio número 5373/12 Secretaría Ejecutiva, que se localiza a fojas 000308 y 000309 de actuaciones, donde corrobora el instituto que “la persona a que se hace referencia (Daniel Martínez Sánchez), no fue designado como observador electoral.

Y en lo que ve a la casilla 562 Básica, no se aportaron elementos de convicción, sin embargo este tribunal requirió el acta de incidencia de la casilla citada, sin que fuera remitida por la autoridad responsable como consta en el proveído de fecha 06 seis de agosto de la presente anualidad, si embargo esto, no es óbice que es a la parte actora a quien le corresponde la carga de la prueba, ya que quien afirma esta obligado a probar según lo dispuesto en el numeral 523, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana, y en virtud de que el incoante no acompañó documento idóneo para acreditar su dicho, de donde se pudiera desprender incidencias al respecto, por todo esto se declara como infundado el agravio en torno a la casillas 562 Básica.

En efecto, los agravios planteados por el demandante respecto de la casilla **561 Contigua 1 y 562 Básica**, en el sentido de que existió presión sobre el electorado resultan **INFUNDADOS**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los artículos 12, fracciones X y XV, y 68, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 73, 88, fracción IV, y 90, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

Estado de Jalisco; 1º, párrafo 1, fracción VII, 598, 610, 628, 630, 631, 633, 634 y 636, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se resuelve conforme a los siguientes puntos;

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** La **competencia** de este Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para conocer del Juicio de Inconformidad, interpuesto por el señor **BENITO CURIEL TOPETE**, Candidato a Presidente Municipal de Guachinango, Jalisco, por la coalición denominada “Compromiso por Jalisco”; y la legitimación de la actora quedaron debidamente acreditados.

**SEGUNDO.** La pretensión jurídica de la actora resultó **infundada** al no actualizarse la causal de nulidad prevista por la fracción II del artículo 636 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por las razones que se precisaron en el considerando VI, esta sentencia.

**TERCERO.** Se **confirma** el acta de cómputo municipal de Guachinango, Jalisco en los términos anotados en la parte considerativa de este fallo.

**Notifíquese** a las partes en los términos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En su oportunidad, **archívese** como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Poder

Judicial del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución, conjuntamente con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza, da fe y rubrica al margen todas las fojas que la integran.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:**

JOSÉ DE JESÚS REYNOSO LOZA

**MAGISTRADO**

LUIS ANTONIO CORONA  
NAKAMURA

**MAGISTRADO**

JOSÉ GUILLERMO MEZA  
GARCÍA

**MAGISTRADO**

GONZALO JULIÁN ROSA  
HERNÁNDEZ

**MAGISTRADO**

RUBÉN VÁZQUEZ

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ